



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -
DEMANDANTE: DILIA MARÍA CÓRDOBA PINZÓN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Ingresa el expediente al despacho, para aclarar de manera oficiosa la orden contenida en numeral primero del auto adiado 13 de julio de 2016, lo anterior por cuanto se indicó que se requiriera a la secretaria de educación de Bogotá - oficina del FONPREMAG, siendo estas dos entidades distintas.

En virtud de lo anterior procede el despacho a emitir pronunciamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto de fecha 06 de octubre de 2017, ordenó requerir a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días allegara con destino a este proceso, los documentos que soportan el cumplimiento efectivo del fallo proferido el 12 de julio de 2016, que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Dilia María Córdoba Garzón.

Mediante memorial con radicación 2017-EE-189193 de fecha 30 de octubre de 2017, radicado en la oficina de apoyo el 08 de noviembre de 2017, el Ministerio de Educación dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio J26-2076-2017, indicando que en virtud de lo preceptuado en el Decreto 5012 de 2009 y 5013 de 2009, se determinaron las funciones de dicha cartera, indicando que conforme lo dispone la Ley 60 de 1993 perdieron la facultad nominadora de los docentes la cual fue trasladada a los departamentos y por Ley 715 de 2001 a los municipios, en virtud de lo anterior son las entidades territoriales certificadas los nominadores de los docentes y directivos docentes y quienes en consecuencia efectúan el reconocimiento de los emolumentos originados en la relación laboral y por ende las prestaciones sociales que sean procedentes.

De igual forma manifestó que el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FONPREMAG en virtud de lo

dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, es efectuado a través de las secretarías de la educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces, sin que la Nación - Ministerio de Educación tenga injerencia alguna en ese procedimiento, por lo anterior indicó que al carecer de competencia para atender lo solicitado, remitió por competencia el oficio a la Fiduciaria la Previsora S. A.

Visto lo anterior, el despacho mediante auto del 26 de enero de 2018, dio alcance al auto de fecha 06 de octubre de 2017, en el sentido de requerir al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días allegara con destino a este proceso, los documentos que soportan el cumplimiento efectivo del fallo proferido el 12 de julio de 2016, que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Dilia María Córdoba Garzón.

Mediante oficio 20180820288531 del 26 de febrero de 2018, la Fiduprevisora en condición de administradora de los recursos del FONPREMAG, dio respuesta al oficio J26-140-2018, indicando que el expediente de solicitud de cumplimiento del fallo, fue recibido por esa entidad, que se sometió al estudio pertinente y se le impartió aprobación, según lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, que en virtud de lo anterior la Fiduprevisora no es competente para la expedición de actos administrativos, por lo cual remitió a la Secretaria de Educación Distrital el expediente para lo de su competencia, en virtud de lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 962 de 2005.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante auto adiado 13 de julio de 2018, ordenó en el numeral primero, requerir a la **Secretaria De Educación De Bogotá - Oficina Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, o quien haga sus veces**, lo anterior con el fin de que indicaran el trámite dado al oficio radicado **E-2016-150207** de fecha 26 de agosto de 2018, por medio del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso 11001-3335-026-2015-00091-00, que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Dilia María Córdoba Pinzón, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 41.337.727, así mismo para que remitieran con destino a este proceso los documentos que soportan el cumplimiento efectivo del fallo proferido el 12 de julio de 2016 y la respuesta dada a la Fiduprevisora S. A.

El despacho cometió un yerro en dicha providencia, el cual debe ser corregido de oficio, lo anterior por cuanto no quedó claro si la entidad a oficiar es la Secretaria de Educación de Bogotá o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dando lugar a confusión, teniendo en cuenta que son dos Entidades distintas, y haciéndose necesario aclarar el numeral primero del auto adiado 13 de julio de 2018, indicando sin lugar a dudas a que entidad va dirigido el requerimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la aclaración de providencias, indica el artículo 285 del código general del proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

***Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá*

ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Subrayado y negrillas del despacho

En virtud de lo anterior, debe el despacho acudir al artículo 285 del Código General del Proceso, y aclarar el auto adiado 13 de julio de 2018, en el sentido de indicar que la entidad a oficiar es la Secretaria de Educación de Bogotá y no el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

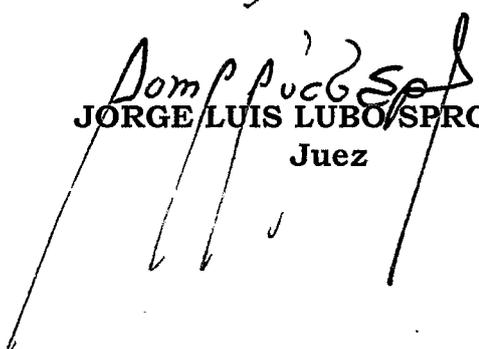
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto adiado 13 de julio de 2018, el cual quedara así:

“**REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, informe el trámite dado al oficio radicado **E-2016-150207** de fecha 26 de agosto de 2018, por medio del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso 11001-3335-026-2015-00091-00, que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Dilia María Córdoba Pinzón quien se identifica con la cedula de ciudadanía 41.337.727, así mismo para que remita con destino a este proceso los documentos que soportan el cumplimiento efectivo del fallo proferido el 12 de julio de 2016 y la respuesta dada a la Fiduprevisora S. A., con el estudio del expediente remitido a esa entidad el 09 de enero de 2018, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto será indispensable que la entidad allegue copia del acto o los actos administrativos de cumplimiento, junto con las liquidaciones respectivas y los comprobantes de pago efectivo o ingreso a nomina”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **30/JULIO/2018**, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA